



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHAN ARLEY ACEVEDO AGUIRRE
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
VINCULADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01169 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 334
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **JOHAN ARLEY ACEVEDO AGUIRRE** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante, que se enteró de la existencia de comparendo que la Secretaría de Movilidad de Medellín cargó a su nombre con número 05001000000032149696. Que tuvo conocimiento de la infracción debido a que ingresó al SIMIT (www.simit.org) mas no porque se le haya remitido notificación dentro del tiempo establecido por ley que son tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores son 13 días hábiles de acuerdo a la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte dado que se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo. Que por lo anterior remitió derecho de petición dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Que en la respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al conductor. Que no está ni el nombre ni la firma lo cual demuestra que no lo notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Que lo que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece como

procedimiento a seguir en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 es que se debió enviar la notificación de aviso previa citación para notificación personal. Que en su caso no fue notificado personalmente ni por aviso. Que no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer la defensa por la cual se le violó el derecho a ser juzgado con base en leyes preexistentes (principio de legalidad). Que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer el derecho de defensa ni recurrir a otros medios judiciales. Que considera la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia y defensa del artículo 29 de la Constitución Política.

Que se tutelen los derechos enunciados y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es director de tránsito o secretario de movilidad de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo 05001000000032149696 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Que lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad que trata el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 dado que se deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo y no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria. Que se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

1.2.-Trámite. – Por auto del quince (15) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que la accionante estima vulnerado el derecho fundamental al debido proceso respecto del trámite contravencional para el caso de la orden de comparendo D05001000000032149696 del 28 de noviembre de 2021. Que previo a emitir pronunciamientos en relación al trámite contravencional es importante destacar que el inspector de policía Mesa Urbano, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín expidió la resolución sancionatoria 0001466787 del 5 de julio de 2022, declarando contravencionalmente responsable a la accionante. Que el acto se encuentra debidamente ejecutoriado por lo que goza del principio de legalidad de los actos

administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad según lo establecido por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término de control judicial de los actos administrativos es dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicidad, que para el caso concreto a la notificación por estrados de la resolución sancionatoria. Que por lo anterior esta acción es improcedente siendo evidente el escenario procesal al que debe acudir la accionante. Que aún se encuentra dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos. Que la acción de tutela no es el mecanismo principal de defensa judicial sino como mecanismo subsidiario siendo necesario que primero se agosten los ordinarios para obtener su pretensión.

Que mediante la orden de comparendo D05001000000032149696 del 28 de noviembre de 2021 se reporta la comisión de la infracción a las normas de tránsito con el código C29 según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 detectado a la placa del vehículo ABM091 de propiedad de la accionante. Que se remitió la notificación de apertura del proceso contravencional por la orden del comparendo electrónico en la dirección registrada en RUNT que correspondió al Barrio Las Flórez de Segovia - Antioquia. Que el proceso de notificación se realizó de conformidad al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 la cual establece el procedimiento a seguir luego de ser detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos notificando al último propietario registrado quien si no se presenta a pedir los descuentos o solicitar audiencia queda debidamente vinculado según lo estipulado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002. Que el artículo 136 ibídem y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 estipulan que, para las fotodetecciones, una vez recibida el propietario cuenta con once (11) días para ejercer los derechos que le asistan.

Que la empresa DOMINA hizo la devolución de la orden de comparendo certificando que se presentó novedad de dirección incompleta, por lo que no se pudo realizar la entrega efectiva. Que la ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos, estableciendo que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación. Que si bien se realizaron visitas en el inmueble

no abren o no haya quien reciba, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa*"

Que en atención a parágrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011 se realizó la publicación de las citaciones para notificaciones personales en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad. Que en atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se fijó en cartelera y en página web las notificaciones por aviso. Que la autoridad de tránsito cuenta más que con una autorización, un mandato legal que exige que en caso de no poder hacer efectiva la notificación de las ordenes de comparendo por correo certificado, realizar el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo. Que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en cuanto al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que dentro del expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que no es posible que la accionante tras haber dejado prelucir los términos procesales pretenda hacer uso del mecanismo constitucional de tutela el cual busca la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, dado que en el caso concreto no se vulneraron derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Que realizada la notificación de acuerdo a la normatividad vigente y en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 136 del código nacional de tránsito, el inspector de tránsito convocó a audiencia pública y una vez revisadas las pruebas obrantes en el trámite, en ejercicio de sus facultades decidió expedir la resolución sancionatoria. Que en esta oportunidad el inspector como autoridad competente practicó y valoró las pruebas allegadas al expediente contravencional decidiendo la responsabilidad del implicado.

Que la legalidad de la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito está consagrada en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito. Que el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas se encuentra regulado por el artículo 769 ibidem.

Que el proceso contravencional por foto detección es estrictamente legal, dado que faculta a las autoridades de tránsito a utilizar herramientas tecnológicas que permitan ejercer control a las personas que forman parte de la vía pública como conductores, peatones o pasajeros. Que la conducción es catalogada por la jurisprudencia y la doctrina como actividad peligrosa por lo que se hace necesario que el Estado haga uso de medios tecnológicos para maximizar los medios de control en materia de tránsito y el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria como materialización de este control.

Que solicita declarar improcedente la acción de tutela dado que conforme a lo expuesto el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión de la accionante. Que adicionalmente solicitan que se tenga en cuenta la resolución sancionatoria emitida y que se encuentra debidamente ejecutoriada gozando del principio de legalidad de los actos administrativos.

1.2.2 Pronunciamiento de la Alcaldía de Medellín. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe

otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

Es pretensión de la accionante JOHAN ARLEY ACEVEDO AGUIRRE, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso legalidad y defensa, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que se revoken el comparendo D05001000000032149696 del 28 de noviembre de 2021 reportada con el código C29 (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida) y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso en donde se le respeten sus derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela. Por parte de la accionada se remitió la notificación de comparecer a la apertura del proceso contravencional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 769 de 2002, a la dirección registrada en el RUNT, Barrio Las Flórez - Segovia Antioquia, mediante la guía de envío No. 555499001425 de la empresa Domina con resultado negativo, toda vez que, se registró como novedad por parte de la empresa postal de "Dir Incompleta", motivo por el cual fue devuelta la citación y no permitió realizar una entrega efectiva, para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017

De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante tiene cargada la sanción pecuniaria por ser declarada contravencionalmente responsable una vez agotado el trámite administrativo sancionatorio por parte de la entidad accionada, quien ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo de manera personal en la dirección registrada en el RUNT, procedió a continuar con el proceso mediante la citación y notificación por aviso, en la forma dispuesta por los artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el debido proceso a los ciudadanos se deja constancia que el día 04 de abril de 2022 se fijó en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso de los comparendos electrónicos en trámite relacionados en el archivo que antecede, correspondientes al mes de noviembre de 2021; la cual fue desfijada el 08 de abril de 2022.

Esta constancia se expide el día 11 de abril de 2022.

Joba-Jairo González Ospina
Líder de Programa-Unidad de Inspecciones
Secretaría de Movilidad

A su vez se desprende que, surtido el trámite de notificación, fue expedida la Resolución No 0001466787 del 5 de julio de 2022, mediante el cual toma la decisión de fondo en materia contravencional de tránsito de sancionar a la accionante con multa.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al (la) señor(a) JOHAN ARLEY ACEVEDO AGUIRRE, identificado(a) con el tipo documento Cédula Ciudadanía No. 1038546071, con una multa equivalente a DOCE CON TREINTA Y TRES (12,33) UNIDADES UVT, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de 447.678,00 M/CTE., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por contravenir el contenido de los Artículos 131 Literal C Numeral 29, esto es, Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida del C.N. de T, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

Queda claro entonces que la autoridad accionada, además de intentar la notificación al accionante a través de una empresa de mensajería en la dirección física reportada en el RUNT, llevó a cabo la citación para notificación personal y por aviso regulada en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de las disposiciones normativas en comento. Además, una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual dio lugar a la Resolución No 0001466787 del 5 de julio de 2022, misma que se notificó por estrados, esto es en la forma dispuesta en el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, resolución sancionatoria frente a la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, no se observa en el expediente que el accionante haya agotado dicho recurso.

Adicionalmente, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable en razón de la imposición del comparendo y su respectiva resolución, por medio de la cual la accionante en calidad de propietario del vehículo fue declarado contraventor responsable por la infracción de las normas de tránsito.

Así las cosas, y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el caso concreto el amparo solicitado resulta improcedente, ya que la acción de tutela es un instrumento o mecanismo subsidiario y residual, por lo que no está llamada a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **JOHAN ARLEY ACEVEDO AGUIRRE** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9016546f4012080431bbdd5a820e3b0db6bce78d62f6a485b4a27a5e663ff4bf**

Documento generado en 24/11/2022 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>